





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20153000124831
Fecha: 27/07/2015 04:37:47 p.m.

Bogotá D.C.

Señor MARIO RAMON DURAN PEALOZA mrduranp@yahoo.es Calle 16 No. 5-02 Cúcuta, Norte de Santander

Referencia: Solicitud de información, Radicado No. 20159000122972 del 11 de junio de 2015

Cordial saludo Señor Duran

Me refiero a su comunicado en el cual solicita copia del Formato Único de Hoja de Vida de Persona Natural presentado por el señor CARLOS EDUARDO LUNA ROMERO, identificado con cédula 13.478.862, Nombrado por el decreto 2259 de 2013 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sobre el particular, me permito manifestar que La Ley 1712 de 2014, "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", dispone en su Artículo 9, literal C, que las instituciones del Estado y demás sujetos obligados deberán publicar de manera proactiva a través de los sistemas de información del Estado (que para el caso corresponde al Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP), "un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas."

La mencionada Ley de "Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública", es resultado de un esfuerzo interinstitucional con la participación de Ministerios, Superintendencias, además de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, la Contaduría General de la Nación, el Archivo General de la Nación, la Auditoría General de la República, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Superintendencia de Servicios Públicos, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y los aportes del Procurador General de la Nación, con el objeto de regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del





derecho y las excepciones a la publicidad de información, lo que requiere para tal fin, el principio de máxima publicidad para titular universal, por el que se establece que la información pública no podrá ser reservada o limitada sino únicamente por disposición constitucional o legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que es una obligación del Estado proporcionar a los ciudadanos información sobre la Administración Pública, lo cual se fundamenta en el principio de publicidad de que trata la Constitución Política en la órbita de los intereses generales. Lo antes mencionado no desconoce el tratamiento y protección de datos personales y sensibles enmarcado en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales (*Habeas data*), el Decreto 1377 de 2013 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, la Sentencia T-729 de 2002 y demás normatividad vigente relacionada.

Cabe aclarar que en el directorio mencionado no se publica información correspondiente a número de cédula, direcciones de residencia ni teléfonos personales y únicamente se hace referencia a aquellos datos institucionales que permitan la identificación del servidor público o contratista. Así las cosas se colige que la información que se está publicando en el Directorio del SIGEP no va en contravía de la protección del derecho a la intimidad de servidores públicos y contratistas de la cual habla la Ley 1712 de 2014, ni de lo consagrado en la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte y en relación al derecho a la intimidad, la Constitución Política de Colombia en el artículo 15, dispuso:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)"

Así mismo la Corte Constitucional, en la Sentencia C-640 de 2010, Magistrado Ponente, Dr. Mauricio González Cuervo, señaló:

"Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin mas limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo "puede ser objeto de limitaciones" o de interferencias "en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 10. de la Constitución". La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente." (Subrayado fuera de texto)





Esta misma corporación en la sentencia T-220 de 2004, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Montealegre Lynett, determinó:

"el derecho fundamental a la intimidad está determinado en su dinámica funcional por tres ámbitos de protección, según ciertas coordenadas o circunstancias sociales y normativas:

(i).La no divulgación o conocimiento, por parte de terceros, de los hechos, situaciones, comportamientos e informaciones que la persona desea mantener reservadas para sí o para el núcleo familiar.

(ii).La no intromisión en los ámbitos físicos o espaciales donde la persona desenvuelve su existencia (residencia, lugar de trabajo, cuartos de hotel, etc.), y

(iii).La no intromisión en el cuerpo físico como ámbito propio y exclusivo de existencia."

En consideración a la Sentencia C-567/97 por usted citada en su oficio, me permito indicar que se procedió a consultar los datos consignados en la hoja de vida del Señor Carlos Eduardo Luna Romero encontrándose la siguiente información:

Educación Básica y Media				
Nivel Académico	Título Obtenido	Documento Adjunto		
Básica Secundaria	Bachiller Académico	No		

Formación Superior					
Nivel Académico	Programa Académico	Semestres Aprobados	Documento Adjunto		
Técnica Profesional	Técnica Profesional en Administración Inmobiliaria	6	No		

Experiencia Laboral					
Empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Documento Adjunto	
No específica	Gerente y Representante Legal	01/01/2003	31/12/2006	No	
Megacambio Cúcuta S.A.S.	Representante legal	17/06/2009	30/09/2013	No	







	Exper	iencia Laboral		
Empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Documento Adjunto
OUTSOURCING Y ESTRATEGIA S.A.S.	Representante legal	06/12/2004	30/09/2013	No

Finalmente es importante indicar que la responsabilidad de la actualización de la hoja de vida es del servidor público o contratista. Por tanto la información allí contenida depende de la gestión que realice cada persona.

Cordialmente,

JULIAN-MAURICIO MARTÍNEZ Asesor

Mirtha Vergara / Julián Martinez

300.50.2